

RESOLUCIÓN No. 00052

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 02505 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia Ltda., identificada con Nit. 800.148.763-1 allegó mediante radicado 2010ER51981 del 4 de octubre de 2010, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicado en la Calle 80 No.83-62 sentido occidente-oriente, localidad de Engativá de esta ciudad.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el informe técnico 16025 del 20 de octubre de 2010, emitió la Resolución 7022 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Calle 80 No.83-62 sentido occidente-oriente, localidad de Engativá de esta ciudad. Acto que fue notificado de manera personal el 29 de octubre de 2010 al señor Pedro Gabriel Cañizales Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad titular del registro, y con fecha de ejecutoria del 09 de noviembre de 2010.

Que sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia Ltda., identificada con Nit. 800.148.763-1 presentó mediante radicado 2012ER104326 del 29 de agosto de 2012, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo

Página 1 de 21

RESOLUCIÓN No. 00052

Resolución 7022 del 25 de octubre de 2010 al elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Calle 80 No.83-62 sentido occidente-oriente, localidad de Engativá de esta ciudad

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió los conceptos técnicos 03268 del 23 de abril de 2014 y 04973 del 7 de julio de 2016, cuyas conclusiones fueron acogidos en la Resolución 02505 del 28 de diciembre de 2016, por la cual se negó la solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 7022 del 25 de octubre de 2010 al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la Calle 80 No.83-62 sentido occidente-oriente, localidad de Engativá de esta ciudad. Dicha decisión fue debidamente notificada el 19 de mayo de 2017 al señor Pedro Gabriel Cañizales Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 30 de mayo de 2017.

Que mediante escrito allegado a esta Entidad mediante radicado 2017ER100911 del 2 de junio de 2017, la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 02505 del 28 de diciembre de 2016.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A. Del Recurso de Reposición, Análisis Y Decisión.

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con el radicado 2017ER100911 del 2 de junio de 2017, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…)

PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No. 19.223.706, actuando en nombre y representación de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA Ltda., identificada con Nit. 800.148.763-1, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución de la referencia, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga y traslado para el registro de una valla comercial de propiedad de la empresa que represento. conforme a las siguientes consideraciones de hecho y derecho,

I. CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. *Mediante radicado 2010ER51981 del 04 de octubre de 2010. presenté solicitud de registro para la valla comercial instalada en la Calle 80 No. 83 — 62 sentido Occidente — Oriente.*
2. *La Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, profiere la Resolución No.7022 del 25 de octubre de 2010. mediante la cual otorga el registro para la valla que nos ocupa.*
3. *Posteriormente, mediante radicado 2012ER104326 del 29 de agosto de 2012, VALLAS MODERNAS LTDA., presenta solicitud de prórroga de la valla que se encontraba ubicada en Calle 80 No. 83 — 62 sentido Occidente — Oriente.*

RESOLUCIÓN No. 00052

4. Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual — SCAAV, emite concepto técnico No. 04973 del 7 de julio de 2016, mediante la cual se da alcance al concepto técnico No. 3268 del 23 de abril de 2014, en el que se concluye entre otras:

"(...)

3.3 VALORACIÓN TÉCNICA:

Se aclara el numeral 6 de la EVALUACIÓN TÉCNICA, ya que de acuerdo a la visita realizada el 09 de junio de 2016, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular fue desmontado.

Así mismo se aclara el numeral 7 CONCEPTO TÉCNICO, debido a que en el inciso tercero se colocó "Es viable la solicitud de prórroga con radicado No. 2012ER104326 del 29/08/2012 ya que cumplió con los requisitos exigidos. Se sugiere al Grupo Legal prorrogar el registro con una vigencia de dos (2) años." Siendo lo correcto "No es viable la solicitud de prórroga con radicado No. 2012ER104326 del 29 de agosto de 2012, porque INCUMPLE con los requisitos exigidos". ya que el elemento fue desmontado.

4. CONCLUSIÓN:

No es viable la solicitud de Prórroga con radicado 2012ER104326 del 29 de agosto de 2012, porque incumple con los requisitos exigidos.

(...)"

5. Que igualmente se hace referencia en la Resolución 02505 de 2016, como consideraciones jurídicas, a los Artículo 2, 3, 5 y 9 de la Resolución 931 de 2008, haciendo especialmente énfasis en el Parágrafo del Artículo 3, que dispone:

"PARAGRAFO: El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata este artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro."

6. Ulteriormente se señala, que si bien es cierto la solicitud de prórroga se hizo dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del registro otorgado por medio de la resolución 7022 de 2010, estableciendo que el elemento contó con registro hasta el 8 de noviembre de 2012; no obstante, en visita realizada el 9 de junio de 2016, a la Calle 80 No. 83 — 62. se verificó que el elemento de publicidad tipo Valla Comercial de propiedad de VALLAS MODERNAS S.A.S., no se encontraba instalado, razón por la cual la Autoridad decreta la pérdida de vigencia del registro y procede a negar la solicitud de prórroga, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

7. Que al final de las consideraciones jurídicas, se estipula que teniendo en cuenta el Acuerdo 111 de 2003, el impuesto por la instalación de vallas se genera la colocación de la valla; luego según la SDA se deberá asumir el impuesto atendiendo lo señalado en el artículo 7 de la norma.

II. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

RESOLUCIÓN No. 00052

2.1 FALTA DE MOTIVACIÓN VIO FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 02505 DE 2016.

Bajo los postulados de la "Falta de Motivación" y/o -Falsa Motivación" de los Actos Administrativos, debemos señalar con vehemencia pero con respeto, que la Resolución N° 02505 de 2016, mediante la cual la SDA niega la solicitud de prórroga a la sociedad VALLAS MODERNAS S.A.S., para la valla comercial instalada en la Calle 80 No. 83 — 62 sentido Occidente — Oriente, está concebida y argumentada de forma tal que, sin lugar a equívoco alguno, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas: basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión.

Se hace referencia, en las páginas 5 y 6 de la Resolución No. 02505 de 2016 —Considerandos -, a los Artículos 2, 3, 5 y 9 de la resolución 931 de 2008, para argumentar jurídicamente la razón para negar la solicitud de prórroga, solicitada por VALLAS MODERNAS. Haciendo especial énfasis a lo indicado en el párrafo del Artículo Tercero, que dispone: "PARAGRAFO: El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata este artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro."

Luego se indica que, que si bien es cierto la solicitud de prórroga se hizo dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del registro otorgado por medio de la resolución 7022 de 2010, estableciendo que el elemento contó con registro hasta el 8 de noviembre de 2012: no obstante en visita realizada el 9 de junio de 2016, a la Calle 80 No. 83 — 62, se verificó que el elemento de publicidad tipo Valla Comercial de propiedad de VALLAS MODERNAS S.A.S., no se encontraba instalado, razón por la cual la Autoridad decreta **la pérdida de vigencia del registro y procede a negar la solicitud de prórroga**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Las normas citadas hacen referencia a: (i) concepto de registro de Publicidad Exterior Visual — PEV (Art. 2); (ii) Término de Vigencia del registro de PEV (Art. 3); (iii) Oportunidad para solicitar el registro, la actualización o prórroga de la vigencia del (SIC) la vigencia del registro de PEV (Art. 5) y, (iv) Contenido del Acto que resuelve las solicitudes de registro de PEV (Art. 9).

La SDA se equivoca ostensiblemente al decretar la pérdida de vigencia de registro, como manifiestamente lo hace en la parte considerativa — consideraciones jurídicas -. cuando dispone:

"Que no obstante lo anterior, en visita realizada el 9 de junio de 2016 a la Calle 80 No. 83 — 62, de la localidad de Engativá se verificó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular de propiedad de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 800.148.763-1, no se encontraba instalado, razón por la cual ésta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, **decreta la pérdida de vigencia del registro y en consecuencia procederá a negar la solicitud de prórroga incoada**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. "1 (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Y, comete un yerro jurídico por las siguientes razones:

RESOLUCIÓN No. 00052

1. De las normas citadas, ninguna hace referencia a la pérdida de vigencia del registro, apreciación sobre la cual se sustenta la negación de la solicitud de prórroga, tal como se puede verificar palmariamente en el Acto Administrativo que nos ocupa; siendo así, la resolución 02505 de 2016, no tiene soporte jurídico, lo cual se debe entender en falta de motivación del Acto Administrativo, o en el peor de los escenarios en la falsa motivación del mismo.

Los artículos de la resolución 931 de 2008 invocado — 2,3,5, y 9 no fundamentan, ni dan el alcance que se pretende con la expedición de la resolución 02505 de 2016, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro. Entonces, carece de certeza y veracidad el Acto Administrativo, cuando se indica que de las normas citadas se puede decretar la pérdida de vigencia de registro y su consecuente negación del registro. Como la negación de registro es el resultado de la pérdida de vigencia del registro, y está pérdida de vigencia no está soportada jurídicamente, la consecuencia deberá ser la revocación de la resolución 02505 de 2016.

2. Efectivamente, para decretar la pérdida de vigencia del registro, debemos acudir a lo dispuesto en el Artículo 4 de la resolución 931 de 2008, que a la letra dice:

"ARTICULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor."(Subrayado fuera de texto)

Entonces, la pérdida de vigencia del registro de PEV, se encuentra en el Artículo 4 ibidem, norma que goza por su ausencia en la resolución 02505 de 2016. no obstante, la SDA haber señalado que de las normas descritas, que no el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, procedía decretar la pérdida de vigencia del registro y como consecuencia de ello negar la solicitud de prórroga.

Pero, yendo más allá, así se hubiera invocado el Artículo 4 de la resolución 931 de 2008, la pérdida de vigencia de un registro de publicidad solo ocurre en los siguientes casos: cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien; cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o, cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

Pero, no se puede invocar la pérdida de vigencia del registro, cuando, según visita de control de la SDA, la valla Comercial no se encuentre instalada; en ese orden consideramos que el procedimiento a seguir, más allá de decretar la pérdida de vigencia del registro y en consecuencia negar la solicitud de prórroga, es requerir al propietario de la valla, para que presente las explicaciones del caso, y no negar la solicitud de prórroga. como sucedió en el presente caso.

RESOLUCIÓN No. 00052

Siendo estas las únicas argumentaciones de carácter jurídico que se encuentra en la Resolución No. 02505 de 2016, esto es, Artículos 2,3,5, y 9 de la Resolución 931 de 2008, de los mismos no se desprende cual es la razón para que se decreta la pérdida de vigencia del registro y en consecuencia se niega la prórroga.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado Sección Cuarta:2

"No obstante que el demandante sugiere que el acto está afectado de 'falsa motivación', la Sala entiende que el cargo que realmente plantea es el de "falta de motivación", en la medida que afirma que la resolución acusada carece de ella.

Para no incurrir en la "falta de motivación", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los **hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo.**

Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, **aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.**

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance.

La motivación de actos reglados debe ser clara, puntual y suficiente hasta tal punto que justifique la expedición de los mismos.

La motivación adecuada de un acto administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojalá hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo.

La motivación idónea del acto administrativo preserva el principio de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan.

La falta de motivación de un acto administrativo cuando precisa de ella, como en este caso, deviene en la violación del debido proceso, puesto que la exigencia de esa motivación se constituye en una formalidad que si se omite equivale a una expedición irregular del respectivo acto, lesiva del debido proceso que se debe observar para su expedición"

Y en cuanto a la falsa motivación El Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera -, con ponencia del Magistrado Germán Rodríguez Villamizar dentro del Proceso 76001-23-31-000-1994-09988-01 Número interno: 16718, en sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003). se pronunció, así:

RESOLUCIÓN No. 00052

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, **cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.**

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrado, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnados.

En este orden de ideas, una vez establecidos los argumentos que sustentan la excepción formulada por la parte ejecutada, al igual que el contenido de los actos administrativos acusados de ser nulos, la Sala procederá a abordar el estudio de los cargos propuestos.

Como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como ha quedado explicado, falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto,, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo expuesto en los párrafos que anteceden, la misma Resolución 931 del 2008 en su Artículo 4° hace referencia a la pérdida de vigencia de los registros de PEV, que es la consecuencia jurídica inmediata de la no prórroga del registro. y en él se estipula:

Por lo expuesto la Resolución N° 02505 del 26 de diciembre de 2016, se sustenta en falta de motivación y/o falsa motivación, razón por la cual deberá ser revocada para en consecuencia conceder la solicitud de prórroga.

III. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.

Llama la atención a quien Representa Legalmente a la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., que la razón más importante por la cual la SDA decide decretar la pérdida de vigencia del registro para consecuentemente negar la prórroga del registro, la cual se encuentra debidamente sustentada como falta de motivación y/o falsa motivación en el presente escrito, es una situación de tipo temporal, en la medida que se sustenta en una visita técnica del 9 de junio de 2016, que soslaya, las

Página 7 de 21

RESOLUCIÓN No. 00052

actuaciones que por parte de VALLAS MODERNAS S.A.S, se han surtido, de las cuales la SDA tiene conocimiento.

Es así como, el 9 de marzo de 2016, 3 meses antes de la visita técnica, mediante radicado 2016ER42162 VALLAS MODERNAS Ltda., con el cual anexo adjuntando cuatro (4) fotos del inmueble, elevó Derecho de Petición a la SDA, en cuanto a la Valla en comento, con las siguientes peticiones:

"1.- Se me informe desde el punto de vista técnico si el inmueble del que envío las fotografías, ¿Tiene un retroceso en cuanto a su fachada?

2.- Se me informe desde el punto de vista técnico y jurídico ¿Si el espacio entre el cerramiento y la fachada del inmueble se podría considerar como zona de antejardín? O. por el contrario ¿Integra la parte privada del inmueble sin afectación a espacio público?

3.- De las respuestas anteriores, ¿Podría instalar una valla comercial en el espacio entre el cerramiento y la fachada, con el cumplimiento integral de los demás requisitos exigidos por las normas ambientales?"

Al respecto, fue el mismo Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual — Doctor Oscar Alexander Ducuara Falla -, el que me contestó el D.P., a través del radicado No. 2016EE70987 del 4 de mayo de 2010, recibido el 11 de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

"Al respecto me permito informarle que la solicitud que se realiza ante esta Secretaría no es viable vía derecho de petición dado que la valoración técnica y jurídica de los elementos de publicidad exterior visual se realiza bajo el procedimiento establecida en el Decreto 959 de 2000, respecto a las solicitudes de registro, artículo 30 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000. (...)

Por último, la Secretaría Distrital de Ambiente le agradece su compromiso con el cumplimiento de la normatividad ambiental y el fomento de un ambiente visualmente sano, que se traduzca en una mejor calidad de vida para todos los ciudadanos "

En efecto, VALLAS MODERNAS S.A.S., estaba cumpliendo con la normatividad vigente, en la medida que requirió a la Autoridad Ambiental, para que se pronunciara técnicamente y de fondo sobre unas peticiones relacionadas con la Valla objeto de este recurso; es evidente que existe una diferencia en cuanto a la apreciación jurídica señalada en la respuesta al Derecho de Petición, con la indicada en la resolución 02502 de 2016, ya que la primera resalta y agradece el cumplimiento de la normatividad y en la segunda se aduce que no se ha cumplido con los requisitos de las normas vigentes. Esa apreciación totalmente opuestas y contradictoras, dadas por la SDA. no pueden convertirse en una carga para empresas como VALLAS MODERNAS S.A.S, lo justo es que, habiendo resuelto el Derecho de Petición, y dando alcance al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en la visita técnica se hubieran verificado las dudas técnicas trasladadas y se hubiera respondido en forma clara, precisa y de fondo las peticiones presentadas; contrario a ello la SDA decide visitar el

RESOLUCIÓN No. 00052

predio, observar la inexistencia de la valla, y sin ningún tipo de requerimiento a VALLAS MODERNAS, negar la solicitud de prórroga, como consecuencia de la pérdida de vigencia del registro.

Señala la Constitución Política en su Artículo 228, que:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..."(Subrayado fuera de texto).

"4. En ese orden de ideas y en lo que respecta a la prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, ha dicho el Consejo de Estado"

"Sea lo primero aclarar, que si bien se incurrió en error formal al interponerse el recurso de apelación de manera subsidiaria y no directamente conforme a la letra del artículo 181 del C.C.A., la negativa en concederlo contraría al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial que impone la remoción de obstáculos meramente formales. Igual formulación se desprende del artículo 228 de la C.P. y 4 del C.P.C., que ordenan la primacía del derecho sustancial sobre los aspectos formales."(Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional':

"4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto"

4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes, Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que: Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

'ARTICULO 40. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código. deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales

RESOLUCIÓN No. 00052

del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso. se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que. por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**" (Negrillas fuera de texto original).*

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio:** se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizadas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Página 10 de 21

RESOLUCIÓN No. 00052

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:

1L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negritas fuera de texto original). La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una "vía de hecho" por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece". Ello en razón de que "el estado social de derecho exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización".

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al

Página 11 de 21

RESOLUCIÓN No. 00052

decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que fa misma se debla a que éste se encontraba intemo en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

"Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales."

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, habla incurrido en una vía de hecho "en la interpretación judicial", en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

-Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la

RESOLUCIÓN No. 00052

prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: '(...) **Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio'**.

(...)

46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio.**" (Negritas fuera de texto).

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación. recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido. escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

2.1. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

(...)

RESOLUCIÓN No. 00052

2.2. Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial.

(...)

A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal —según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia." (Negrillas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor habla pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por "exceso ritual manifiesto", pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del "exceso ritual manifiesto" sostuvo:

"2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se toma en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este "último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando

Página 14 de 21

RESOLUCIÓN No. 00052

a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'

(...)

Este procedimiento de registro busca la efectividad y garantía del derecho a un ambiente sano (Artículo 79 Constitución Política), pero también el desarrollo armónico de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (Artículo 333 Constitución Política), enmarcada dentro del interés común. Es decir, que la finalidad del procedimiento es contar con un registro de elementos publicitarios que sirva como instrumento para el control de la posible contaminación visual de la ciudad.

En este caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente, está imposibilitando el ejercicio de la libertad de la actividad económica a la Sociedad que represento, desconociendo el principio de eficacia y limitando el ejercicio de una actividad que no está generando ninguna afectación al paisaje urbano, ni al ambiente sano, valga decir, a una actividad que no está afectando el interés colectivo. pues el elemento de publicidad, cumple con todos los requisitos sustanciales para el ejercicio de la actividad. o sea con los requisitos que se encuentran contemplados en las normas ambientales vigentes y aplicables a la materia.

Sin embargo y no obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, privilegiando y centrando su decisión en un argumento exclusivamente formal. impone la carga al administrado de no poder ejercer su actividad económica, sin que exista una razón justa para imponer dicha, máxime cuanto el ordenamiento jurídico establece que en virtud del Principio de Eficacia durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, las autoridades administrativas, tienen el deber de remover de oficio los obstáculos formales y sanear las irregularidades procedimentales con el propósito de hacer efectivo y material el derecho objeto de la actuación administrativa, el cual en este caso, es el derecho a un ambiente sano, pero también, en virtud del principio del desarrollo sostenible (Artículo 1 Ley 99 de 1993), es la libertad de la actividad económica. Es decir, como quedó antes mencionado, el derecho objeto del procedimiento de registro, son el derecho a un ambiente sano y la libertad de la actividad económica de la publicidad, por cuanto ambos convergen en el mismo

procedimiento, pues se enmarca la actividad económica dentro de la protección y la garantía del ambiente sano.

Así mismo, la igualdad ante las cargas públicas, postulado anidado en el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, implica que existen algunas cargas justas que deben soportar los administrados. cuando, por ejemplo, un interés particular debe ceder ante algún interés colectivo. Sin embargo, aquí al imponer la carga se está generando una fractura en el equilibrio y la igualdad de la misma, pues la actividad económica no está generando ninguna afectación al interés colectivo, ni al ambiente sano, por el contrario, se está ejerciendo la actividad publicitaria, en cumplimiento de los estándares técnicos y ambientales definidos para el ejercicio de la actividad, como la misma autoridad ambiental lo ha conceptualado desde el punto de vista técnico ambiental.

Página 15 de 21

RESOLUCIÓN No. 00052

IV. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

El Código Civil en su Artículo 64, estipula:

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De igual forma ha dicho la Jurisprudencia frente a la fuerza mayor y caso fortuito lo siguiente:

“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 19651.”.(Subrayado fuera de texto).

V. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

El Código Civil en su Artículo 64, estipula:

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De igual forma ha dicho la Jurisprudencia frente a la fuerza mayor y caso fortuito lo siguiente:

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 19651.”.(Subrayado fuera de texto).

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, en sede de Casación, del veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), dentro del proceso No. 050013103011-1998 6569-02:

RESOLUCIÓN No. 00052

"Sobre este particular, ha precisado diáfamanamente la Sala que la fuerza mayor "Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos" (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pág. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21). debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste. el ser humano debe quedar o permanecer impotente."

Lo expuesto para resaltar que, con anterioridad a la visita técnica del 9 de junio y el concepto técnico No. 04973 del 7 de julio del 2016, VALLAS MODERNAS S.A.S., no había procedido a instalar la valla, hasta tanto no contara con el Concepto Técnico de la SDA, por la ocurrencia un hecho ajeno y sobreviniente, como se podrá observar en las pruebas fotográficas que adjunto Ltda., y por ello, tal como lo manifestó el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la empresa que Represento estaba cumpliendo con la normatividad vigente.

VI. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR SUBSANAN LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Para la fecha de la visita técnica del 9 de junio de 2016 y la expedición el Concepto Técnico No. 04973 del 7 de julio de 2016, VALLAS MODERNAS S.A.S, ya había puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental, unos hechos ajenos a su voluntad y sobrevinientes, los cuales fueron formalizado a través del Derecho de petición con Radicado 2016ER42162 del 9 de marzo de 2016; totalmente distinto hubiera sido que la SDA ejerciendo sus facultades de seguimiento, control y vigilancia, hubiera verificado en la visita técnica del 9 de junio de 2016, a la Calle 80 No. 83 — 62 de esta Ciudad, la situación constructiva del predio, máxime cuando tenían la autorización legal para ingresar al mismo.

III. PETICIÓN:

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, REVOCAR la Resolución No. 02505 del 28 de diciembre de 2016, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En consecuencia, pido con el debido respeto, CONCEDER la prórroga del registro para la valla comercial instalada en Calle 80 No. 83 — 62 sentido Occidente — Oriente, de esta Ciudad, de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS S.A.S.

IV. PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 00052

Las que obran en el expediente SDA-17-2010-2232 y/o el (los) que corresponda(n). Documentales:
- Derecho de Petición radicado No. 2016ER42162 del 9 de marzo de 2016, que obra también en los archivos de la SIDA, y que se pueden consultar allí mismo (3 folios)

- Respuesta el Derecho de Petición, radicado No. 2016EE70987 del 11 de mayo de 2016, que obra también en los archivos de la SIDA, y que se pueden consultar allí mismo (2 folios)

- Pruebas fotográficas del inmueble ubicado en la Calle 80 No. 83 — 62 sentido Occidente — Oriente, cuatro (4) folios

(...)"

B. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 51, y 52 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 refiere ***“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*** (Subrayado fuera del texto).

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER100911 del 2 de junio de 2017, no reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, dado

RESOLUCIÓN No. 00052

que se presentó fuera del término legal, esto es, que en atención artículo séptimo de la Resolución 02505 del 28 de diciembre de 2016, en concordancia con el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y este último bajo previsión normativa contemplada en el artículo 62 del ley 4 de 1913 el periodo establecido por la norma comprendía del 20 al 30 de mayo de 2017, así las cosas el recurso de reposición se interpuso con extemporaneidad de 2 días al término legal previsto.

Por tanto, esta Subdirección encuentra improcedente estudiar de fondo el recurso objeto de estudio puesto que para cuando se allegó dicho memorial la Resolución 02505 del 28 de diciembre de 2016 se ajustaba a las previsiones normativas consignadas en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo que a saber refiere “3. **Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.**”

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Página 19 de 21

RESOLUCIÓN No. 00052

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 02505 del 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la Calle 80 No. 83 - 62 sentido occidente- oriente, localidad de Engativá de esta ciudad a la sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S., identificada con Nit. 800.148.763-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S., identificada con NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal el señor Pedro Gabriel Cañizales Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, o quien haga sus veces, en la Calle 167 No.46-34 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2010-2232.

Página 20 de 21

RESOLUCIÓN No. 00052

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181278 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/12/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181170 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2018
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181170 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------